

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**ACCIONANTE: CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS**

**ACCIONADO: AFP PORVENIR S.A.**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS**, actuando en nombre propio contra de **AFP PORVENIR S.A. S.A**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS**, promovió acción de tutela en contra de **AFP PORVENIR S.A. S.A**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, a la igualdad, debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **AFP PORVENIR S.A.** Lo siguiente.

**PRIMERO:** Con base en lo anteriormente expuesto, sirvase señor Juez, conceder el amparo constitucional deprecado con la acción de tutela de la referencia y en consecuencia se sirva ordenar al señor director y/o gerente del SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y C(SANTIAS PORVENIR S.A. y/o quien haga sus veces para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda emitir los actos administrativos que Ordenan la revisión al proceso, mediante el cual se me reconoció una pensión de vejes el día 12 de octubre de 2017. Ordenar la Reliquidación a la pensión de vejes reconocida por ustedes el día 12 de octubre de 2017. Ordenar

---

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

el reconocimiento y pago de los intereses por concepto de mora, estipulados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que equivale, a solicitar el respectivo reajuste pensional, liquidar los intereses, indexados a la presente anualidad. Ordenar la Devolución de los Aportes, de las semanas cotizadas y pagadas de más, con los respectivos intereses. En aras de garantizar los derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones digna en conexidad con el mínimo vital y móvil, derecho fundamental de petición artículo 23 constitución política d Colombia, consagrados en los artículos 11, 12, 13, 48 de la Constitución Nacional; artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, para que de esta manera cesen la vulneración a los derechos superiores de esta ciudadana

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, el 23 de octubre del año avante elevó un derecho de petición ante la accionada, del cual adjunta copia de la que se puede observar que solicito lo siguiente,

1º Sírvase, señores fondo de pensiones PORVENIR, ordenar lo siguiente.

- a. Ordenar se efectuó una revisión al proceso, mediante el cual se me reconoció una pensión de vejes el día 12 de octubre de 2017.
- b. Ordenar una Reliquidación a la pensión de vejes reconocida por ustedes el día 12 de octubre de 2017.
- c. Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses por concepto de mora, estipulados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que equivale, a solicitar el respectivo reajuste pensional, liquidar los intereses, indexados a la presente anualidad.
- d. Se ordene la Devolución de los Aportes, de las semanas cotizadas y pagadas de más, con los respectivos intereses.
- e. Sírvase, reconocerme la respetiva personería, para actuar.

Seguidamente hizo una exposición jurisprudencial y constitucional para fundamentar las pretensiones de su tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas ya se encuentran agregadas al expediente.

**PORVENIR AFP (Archivo 07)**, Alega la improcedencia de la acción constitucional para solicitar el pago de retroactivos pensionales a través del mecanismo constitucional, pues no se acredita el requisito de subsidiariedad, aduce que se ha configurado el hecho superado, porque la petición la contestó dentro del traslado de la tutela. Por cuanto no existe vulneración del derecho de petición entonces, alega además que la accionante no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni siquiera que fuera a ocurrir y en consecuencia no se acredita el requisito de inmediatez. Por los motivos anteriores solicita que se niegue la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, reclamados por **CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS** ante **AFP PORVENIR S.A. S.A**, para que a través del fallo de tutela se le ordene la revisión de la Resolución con la que se otorgó la pensión en el año 2017. Junto con los intereses de mora, y pago retroactivo debidamente indexado, así mismo determinar si a la activa se le ha vulnerado el derecho de petición, o si, por el contrario, se ha configurado el hecho superado.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *“tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio”*<sup>1</sup> de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*<sup>2</sup>.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>3</sup>. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez<sup>4</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 690 de 2014

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Sentencia C-674 de 2001.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

*trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."*

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

*"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."*

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*"<sup>5</sup>, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

## **SUBSIDIARIEDAD**

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>6</sup>, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"<sup>7</sup> Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios<sup>8</sup> a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el*

<sup>5</sup> Sentencia T-690 de 2014.

<sup>6</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

*solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

***"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.***

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procendencia excepcional**

*Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos*

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

***"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

***tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...*** (T-167/16).

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...***

## **DEL CASO CONCRETO**

Preliminarmente esta Sede Judicial determina de las pretensiones elevadas por **CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS**, que el origen de su inconformidad se centra en reclamar amparo para el derecho fundamental a la de seguridad social, y no al mínimo vital porque tal como lo ha relatado la activa a la fecha, y desde el año 2017 se encuentra pensionada, por otro lado lo que pretende aquella es que responda a su derecho de petición radicado desde el 23 de octubre de los corrientes.

Dicho lo anterior, el despacho empezara por resolver si el derecho de petición se encuentra vulnerando o si en realidad se contestó tal como lo informo la encartada. Entonces, se tiene que la siguiente fue la dirección informada por la gestora tutelar en su escrito de petición para que se le brindara la respuesta.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñalosa Granados

**Vs:** Provenir AFP

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, o en la carrera 91 B N° 42

F - 29 SUR de Bogotá D.C., celular: wasap 3052887553, Email:

hugojimenezluquez@hotmail.com

Y en siguiente pantallazo la dirección a la que se notificó, correo certificado de la empresa de mensajería 472,

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Pabon Morales Jhon (Direccion De Litigios) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Pabon Morales Jhon (Direccion De Litigios)" <japabon@provenir.com.co>)

Destino: hugojimenezluquez@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2022 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2022 (11:37 GMT -05:00)

Asunto: [|hugojimenezluquez@hotmail.com|37312303|CC|TUT (EMAIL CERTIFICADO de japabon@provenir.com.co)

Mensaje:

Se adjunta respuesta a su petición

Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida, la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo electrónico [provenir@en-contacto.co](mailto:provenir@en-contacto.co) o <mailto:provenir@en-contacto.co>

Jhon Alexander Pabon Morales  
Abogado Vicepresidencia Jurídica - Dirección de Acciones Constitucionales  
Dirección General.  
[cid:image001.png@01D8FF25.47B97940]

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente tutelar el derecho fundamental de petición; como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a al derecho fundamental de petición que le asiste la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:*

- 1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñalosa Granados

**Vs:** Provenir AFP

Ahora bien, respecto del derecho a la seguridad social y el mínimo vital, esta operadora judicial tampoco encuentra materializada la vulneración a tales derechos, pues se reitera, por ejemplo que, la señora Carmenza Peñalosa, se encuentra pensionada desde el año 2017. Situación que no supone que se encuentre vulnerado su derecho al mínimo vital.

Por otro lado, se recuerda que la acción constitucional se encuentra supedita al acatamiento del requisito de *inmediatez*, el cual supone que dicha acción se interponga en un tiempo razonable, contabilizado desde el acaecimiento de los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, que para el caso particular sería desde el **2017**, fecha en la que se expidió la resolución que pretende la actora se revise. Por lo que claramente no se acredita el requisito de inmediatez, por el lapso de tiempo que debe tenerse en cuenta al momento de verificar el aludido requisito, se ha decantado que ***“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”***

De lo anterior se colige que no es admisible que la acción de tutela se intentara después de haber transcurrido 5 años.

Así mismo para esta sede judicial, no se cumple tampoco el requisito de subsidiariedad, en consecuencia, conforme a las disposiciones de nuestro órgano de cierre en materia Constitucional, se le imposibilita al Despacho acceder a la pretensión del gestor a través de este mecanismo, pues de lo expuesto se evidencia que no es en sede de tutela en donde se puede definir la viabilidad o no del reconocimiento pensional en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda, máxime cuando se deberá realizar un estudio de fondo a las pretensiones de la tutela y, en caso tal, de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

En este aspecto debe señalarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, reiterándose, que la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener una prestación económica de invalidez, solo procederá cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente y además se cumpla con los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional para acceder a pretensiones como las invocadas en el sub examine, situación que no se presentó.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar el reconocimiento y pago de una prestación económica de invalidez; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñaloza Granados

**Vs:** Provenir AFP

acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos. Pues resulta plausible que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso ordinario laboral al que haya lugar.

Si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad, subsidiariedad y de inmediatez consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela impetrada por **CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS** en contra de **FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR S.A.**, respecto del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **CARMENZA PEÑALOZA GRANADOS** en contra de **FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00908 00**

**De:** Carmenza Peñalosa Granados

**Vs:** Provenir AFP

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036ff172ed9349a5c1caffdaf8efa97f735bb89a9ceacf98e01836bc69cc325**

Documento generado en 06/12/2022 12:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**